

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

M.P. César Evaristo León Vergara

Cali – Valle del Cauca

Demandante:	Marcela Mayorga Muñoz
Demandado:	Seguros del Estado S.A. y Otros
Radicado:	2018 – 013

Asunto: Sustentación Apelación Sentencia

SARA URIBE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 276.326 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presento **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN** contra los literales a, b, c y d del numeral 4, numeral 7 y numeral 8 de la Sentencia No. 001 del 11 de febrero de 2020 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, cuyos reparos se circunscribieron a:

REPAROS PRESENTADOS

1. Indebida apreciación de la prueba.
2. Inaplicación de las fórmulas establecidas para el cálculo de los perjuicios materiales.
3. Indebida aplicación del artículo 206 del CGP.
4. Indebida aplicación del artículo 206 del CGP, la jurisprudencia y la doctrina en lo referente a la sanción.

SUSTENTACIÓN REPAROS

Reparo No 1. Indebida apreciación de la prueba:

El Código General del Proceso estableció un sistema de libre valoración probatoria en la modalidad de apreciación racional del material probatorio, tal y como lo indica el artículo 176 de esta normatividad:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Este artículo expone la carga que se impone al operador jurídico de estudiar las hipótesis del caso bajo todos los elementos de juicio debidamente practicados dentro del proceso, en busca de corroborar o desestimar unas u otras. Para ello, el juez debe acudir a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia¹.

De conformidad con este postulado, estudiar las pruebas implica²:

- a. Reconocer la imposibilidad de alcanzar la verdad absoluta
- b. Reconocer elementos de juicio que comprueban o refutan las hipótesis
- c. Contrastar hipótesis con elementos de prueba
- d. Tomar las hipótesis no descartadas y medir el apoyo de los elementos de prueba en términos de probabilidad lógica
- e. Establecer si el rango de probabilidad es suficiente para estimar probada la hipótesis. En este punto se debe reconocer que el rango es diferente según la circunstancia.

En el caso concreto, los argumentos esbozados por el despacho no corresponden a una motivación suficiente para dar al traste con la pretensión encaminada a determinar la suma de los perjuicios.

a. Indevida apreciación de la prueba frente al daño emergente pasado:

Por concepto de daño emergente pasado se solicitó el valor de los gastos por certificado de tradición del vehículo, audiencia de conciliación, grúa, medicamentos, transporte y calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali sólo tuvo en consideración los gastos por concepto de grúa, medicamentos y transporte del 2015 y 2016, pero omitió:

- i. El costo del certificado de tradición del vehículo y de la audiencia de conciliación con fundamento en que eso hace parte de las costas del proceso, cuando fueron gastos que no sólo se encuentran soportados documentalmente, sino que además tienen relación directa con el daño pues fueron egresos en los que tuvo que incurrir Marcela Mayorga Muñoz a raíz del mismo, y que jurisprudencialmente no se les ha negado su inclusión como daño emergente.
- ii. El valor de la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez sin haberse pronunciado al respecto de este concepto de forma alguna, siendo un gasto que también fue soportado documentalmente desde la presentación de la demanda y que era necesario para probar la extensión de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante.

¹ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 253. Esaju (2015)

² Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 255 y ss. Esaju (2015)

- iii. El valor del transporte del 2017 sin fundamento alguno, cuando los comprobantes de estos gastos se aportaron con la demanda como prueba documental de mi representada, siendo decretados como tal por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

Por lo anterior, la indebida apreciación de los documentos señalados en el punto i, y la falta de apreciación de los enumerados como ii y iii conllevaron a que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali condenara a un menor valor como daño emergente pasado.

b. Indebida apreciación de la prueba frente al daño emergente futuro:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali no tuvo en consideración la cotización de Caribe Automotriz S.A.S. referente al costo de la reparación del vehículo, que se solicitó como daño emergente futuro por cuanto, como la demandante lo indicó en su interrogatorio y como lo confirmó Diego Fernando Malvehy Navia en su testimonio, ella aún no ha podido reparar el vehículo, por lo que se esperaba que cuando se obtuviera la sentencia condenatoria en firme se contaría con los recursos para realizar esa erogación.

En la sentencia atacada no se tuvo en consideración la certificación laboral de Asfircédito en la que se indican las funciones principalmente comerciales a cargo de Marcela Mayorga Muñoz, así como el interrogatorio de parte practicado a ella y el testimonio de Diego Fernando Malvehy Navia. Lo anterior llevó a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali omitiera condenar al pago del daño emergente futuro por concepto de los gastos de transporte futuros, pues al ser asesora comercial mi representada, y declarar ella y el señor Diego Fernando Malvehy Navia que utilizaba su vehículo como medio de transporte para desempeñar su labor, lo cual fue aceptado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, era claro que la pérdida del bien le generaría gastos futuros de transporte que se calcularon con base en los comprobantes de pago ya aportados por el tiempo que dura un proceso en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Es decir, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali no apreció la prueba documental señalada en conjunto con el testimonio de Diego Fernando Malvehy Navia y el interrogatorio de parte a Marcela Mayorga Muñoz, siendo ese el deber en valoración probatoria con base en el artículo 176 del Código General del Proceso. Esta omisión fue relevante, porque ello llevó a que no se reparara esas erogaciones futuras de mi representada.

c. Indebida apreciación de la prueba frente al lucro cesante:

La inconsistencia en relación con el lucro cesante se encontró en el ingreso que se tomó como cierto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali. Éste sólo tuvo en

cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2015 y el auxilio de movilidad, excluyendo las comisiones que fueron debidamente probadas por mi representada.

Así, debe destacarse que las comisiones recibidas mensualmente por Marcela Mayorga Muñoz se encuentran soportadas en las siguientes pruebas que fueron valoradas indebidamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali:

- i. Los folios 61 al 67 que corresponden a los movimientos de la tarjeta Plata Credivalores cuya titular era mi representada y donde se observa como recarga en línea los valores que ingresaban al patrimonio de mi representada regularmente.
- ii. El folio 57 donde se indica que la demandante labora para Credivalores S.A.S. como dependiente bajo el cargo de asesora comercial.
- iii. El interrogatorio de parte a la demandante, donde indicó que trabajaba como asesora comercial para Credivalores S.A.S. contratada por medio de Asficrédito S.A.S. recibiendo como remuneración un salario básico correspondiente al mínimo, el auxilio de movilidad y comisiones mensuales que variaban entre \$5.000.000 y \$6.000.000. Las comisiones se las pagaban por medio de bonos Sodexo y tarjetas Visa. Ese salario adicional se lo pagaban por venta de créditos y por venta de seguros. De igual modo ella indicó que declaraba renta (si sus ingresos fueran solo el salario básico y el auxilio no debía declarar).
- iv. El testimonio de Diego Fernando Malvehy Navia quien indicó que Marcela se desempeñaba como asesora comercial, que sus ingresos promedio para el 2015 eran de \$8.000.000 y que actualmente variaban entre \$3.000.000 y \$3.500.000.
- v. El indicio correspondiente a que los asesores comerciales reciben comisiones por las ventas realizadas. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali si tuvo en cuenta que Marcela se desempeñaba como asesora comercial y eso lo utilizó como fundamento para el daño emergente por los transportes pagados, más en el punto del lucro cesante desconoció esa labor de ella que, en conjunto con las otras pruebas, le llevarían al convencimiento de que necesariamente devengaba las comisiones.
- vi. La confesión presunta frente al hecho 20 de la demanda, relativo a que el salario promedio de la demandante era de \$7.484.771, por parte del representante legal de Coomotoristas del Cauca, Edison Eli Montaña Lasso y Diego Álvarez Viveros. Debido a que ellos no comparecieron a la audiencia concentrada del 11 de febrero de 2020 y a que mi representada solicitó su interrogatorio de parte, debió aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 y el inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, es decir, que debieron presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos

en la demanda. Esta sanción debió aplicarse porque entre dichos demandados y Seguros del Estado S.A. hay un litisconsorcio facultativo.

- vii. Las incapacidades médico legales, perturbación funcional de órgano osteomuscular de carácter permanente e incapacidades médicas de la señora Marcela Mayorga Muñoz no fueron tenidas en cuenta al momento de tasarse el lucro cesante pasado y futuro de la demandante.

De haberse valorado en conjunto las pruebas señaladas se habría concluido que existe *coherencia* entre los montos que ingresaban al patrimonio de la demandante y los montos que, bajo juramento, declaró Marcela Mayorga Muñoz que recibía y que fue confirmado por el testigo Diego Fernando Malveyh Navia. A pesar de esto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali sólo tuvo en cuenta la certificación laboral obrante a folio 60.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ninguna de las pruebas documentales de mi representada fue tachada o desconocida por la parte demandada, ni tampoco se tacharon los testigos, motivo por el cual las pruebas de Marcela Mayorga Muñoz tienen pleno valor probatorio.

También, debe considerarse que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria como regla general, sin que exista norma alguna que establezca una tarifa legal para la prueba de los ingresos. Por ello, no tiene razón el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali al indicar que de llevarse a declarar al jefe o un compañero de Marcela Mayorga se habría demostrado que ella recibía las comisiones, cuando para ello se puede acudir a cualquier medio probatorio, existiendo en este caso los extractos de la tarjeta donde se ve cada recarga por las comisiones, el interrogatorio de Marcela Mayorga Muñoz y la declaración de Diego Fernando Malveyh Navia.

La parte demandada no desvirtuó de forma alguna que mi representada recibía comisiones por los valores que se indicó en la demanda, y el hecho de que su empleador no certificara las comisiones como base para cotizar a seguridad social no desvirtúa la existencia de esos ingresos mensuales, puesto que, estos se probaron con otros medios y tampoco ese incumplimiento del empleador puede redundar en que no se repare íntegramente el daño causado a Marcela Mayorga Muñoz.

Además, los civilmente responsables del accidente no comparecieron a la audiencia, de ahí que la confesión presunta frente al ingreso de la demandante debió tenerse en consideración.

Se evidencia que la parte activa fue diligente en su actuar, por cuanto aportó al despacho los documentos con los cuales pretendía evidenciar y comprobar los ingresos mensuales que recibía la demandante por concepto de salario y comisiones derivadas de la prestación del servicio. Si bien el documento expedido por Asficredito

S.A.S. obrante a folio 60, se limita a certificar el ingreso mensual por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, ello no le resta certeza a que ella también recibía unas comisiones que su empleador no tomaba en cuenta como salario en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Además, con lo declarado por mi representada y Diego Fernando Malvehy Navia, bajo la gravedad de juramento, se pudo acreditar que esta laboraba como asesora comercial y al laborar como tal debía lograr el cumplimiento de metas en ventas y si vendía lo suficiente percibía comisiones.

En definitiva, si atendemos a los postulados de estudio de las pruebas mediante las reglas de la sana crítica, explicadas anteriormente, encontramos que los documentos aportados con la demanda, el interrogatorio a la demandante y el testimonio de Diego Fernando Malvehy Navia contienen toda la información necesaria para evidenciar la existencia y monto de las comisiones canceladas a Marcela Mayorga Muñoz para el año 2015 por su empleador, motivo por el cual se debió tomar como ingreso promedio de ella \$7.484.770,67 para el cálculo del lucro cesante, claramente aplicándole el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que acreditamos de 12,70%.

Reparo No. 2. Inaplicación de las fórmulas establecidas para el cálculo de los perjuicios materiales:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali no dio aplicación alguna a las fórmulas³ del daño emergente pasado, daño emergente futuro, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro. En especial frente al lucro, tampoco se sumó el 25% por concepto de prestaciones sociales.

El juez no aumentó la renta en un 25% por concepto de prestaciones sociales y esto representa un grave error tal como lo consideró el magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, aquí también ponente, César Evaristo León Vergara en sentencia del 10 de mayo de 2019 en el proceso con radicado 01120170021800. Los mismos no pueden ser desestimados dado que, hacen parte de la indemnización integral por el daño de quien tiene una relación laboral dependiente al momento del hecho dañino, y no reconocerlos atenta contra el derecho sustancial. Tales rubros deben tenerse en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴.

Claramente uno de los motivos por los que existió una diferencia entre la estimación del monto de la indemnización y el valor condenado fue porque el Juzgado Tercero

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez. // Fórmulas aplicadas por Maria Cristina Isaza Posse en su libro "De la cuantificación del daño".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencias del 19 de septiembre de 1951. GJ. T. LXX, p 642 y Sala de Negocios Generales 6 de Julio de 1951 p, 237.

Civil del Circuito de Cali incurrió en el error matemático de inaplicar las fórmulas que se deben utilizar para calcular esta especie de perjuicios.

Reparo No. 3. Indebida aplicación del artículo 206 del CGP:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali declaró la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio, sin embargo, no fundamentó su decisión en los presupuestos de la norma.

El Código General del Proceso en su artículo 206 establece lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.** (...)”* (Negrita por fuera del texto)

Debe considerarse, entonces, que el juramento estimatorio hace de prueba de su monto cuando se presenta de manera idónea, mientras su cuantía no sea objetada, y la única manera en la que la parte contraria puede objetarla es especificando de manera razonada la inexactitud que atribuya a la estimación realizada⁵.

La objeción al juramento estimatorio debe ser una manifestación discriminada de los conceptos que se objetan y por tal razón no pueden ser admitidas las objeciones que no precisen de forma clara su fundamentación: *“Si no se precisa en qué consiste la inexactitud que se le atribuye a la estimación, no debe ser considerada la objeción por no estar hecha en debida forma”*⁶.

En este proceso, ninguno de los demandados realizó una explicación razonada de la inexactitud que se le atribuía a la estimación de los perjuicios realizada en la demanda. Las objeciones presentadas fueron absolutamente generales, y la de Seguros del Estado S.A. es incluso contraria a la realidad pues indica que no hay pruebas de los ingresos ni de los gastos de transporte, omitiendo completamente las pruebas documentales que se aportaron con la demanda y que tuvo dicho apoderado la oportunidad de consultar durante el término del traslado de la misma.

⁵ Universidad de los Andes (18 de abril de 2013). Análisis actual de jurisprudencia Civil. Recuperado de https://www.academia.edu/7285773/JURAMENTO_ESTIMATORIO_-ART._206-_EN_EL_C%C3%93DIGO_GENERAL_DEL_PROCESO_LEY_1564_2012_NATTAN_NISIMBLAT?auto=download

⁶ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 334. Esaju (2015).

Por otro lado, el señor juez no se pronunció objetiva y explícitamente respecto de la objeción al juramento estimatorio solicitada por la parte pasiva del presente proceso en la sentencia de primera Instancia No. 011 del 11 de febrero de 2020.

Como lo indica Miguel Enrique Rojas, la ausencia de objeción frente a la estimación implica que:

“El juramento estimatorio puede volverse definitivo, lo que significa que puede hacer plena prueba de la cuantía de la prestación reclamada. Claro está que si, a pesar de la ausencia de objeción, el juez percibe desproporcionada, injusta o ilegal la estimación, debe ordenar la práctica de pruebas para establecer la cuantía real, lo mismo que cuando sospeche fraude o colusión entre las partes.”

Por ello, al no haberse realizado objeciones conformes a la ley procesal, éstas no debieron considerarse, y por ello mismo los montos estimados bajo juramento en nuestra demanda son plena prueba. Se añade que el Juez de primera instancia no ordenó práctica de prueba alguna, por lo que con mayor razón nuestra estimación debió tenerse en cuenta.

En conclusión, al no existir una argumentación concreta en las contestaciones de demanda sobre los motivos por los que nuestra estimación de los perjuicios fue inexacta, se debió declarar la no prosperidad de las objeciones al juramento estimatorio y que nuestro juramento era plena prueba del monto.

Reparo No. 4. Indebida aplicación del artículo 206 del CGP, la jurisprudencia y la doctrina en lo referente a la sanción:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali condenó a mi representada al pago de la sanción a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con base en el artículo 206 del Código General del Proceso, sin embargo, no tuvo en consideración que:

i. No se configuró el presupuesto legal que da lugar a la sanción.

De acuerdo al reparo No. 3 no prosperaron las objeciones al juramento estimatorio por no especificar razonadamente las inexactitudes que se atribuían. El artículo 206 del CGP indica que el juramento estimatorio es la prueba del monto de los perjuicios cuando no son objetados.

Como las objeciones de los demandados no debieron ser consideradas por no haberse realizado en la forma correcta, nuestro juramento estimatorio constituyó plena prueba de la cuantía que se pretende en este proceso.

ii. Mi representada actuó de forma diligente para probar el monto de los perjuicios

En la Sentencia C-157 de 2013⁷ de la Corte Constitucional se estableció que la sanción por falta de demostración de perjuicios sólo procede cuando se debe al actuar negligente o temerario de la parte, y eso mismo indica expresamente el inciso final del artículo 206. Esto da cuenta de que la finalidad de esa norma fue sancionar a la parte que ha actuado negligentemente o de mala fe evitando las pretensiones exageradas.

Así, en la sentencia mencionada se estipula que no se pueden imponerse sanciones a partir de un resultado, como el que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

En este caso se aportó para acreditar los ingresos mensuales de la señora Marcela Mayorga Muñoz la certificación laboral -único documento tenido en cuenta como prueba de los ingresos por el Juzgado-, las consignaciones por concepto de comisiones realizadas por parte de su empleador, su interrogatorio de parte y el testimonio de Diego Fernando Malvehy Navia. Sin embargo, el Juzgador de primera instancia sólo tuvo en cuenta la certificación laboral, y si el empleador se negó a darle el carácter salarial a tal concepto contrariando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y por eso mismo no cotizó a seguridad social sobre esa base no significa que hubiese mala fe y temeridad al momento de acreditar la remuneración mensual de la señora Marcela Mayorga Muñoz.

El incumplimiento de los deberes del empleador no puede ser imputable a Marcela Mayorga Muñoz, y su actuar revestido de diligencia y buena fe se evidencia no sólo en los extractos que eran los únicos documentos que daban fe del ingreso de las comisiones, sino también en la coherencia de su interrogatorio y el testimonio de Diego Fernando Malvehy Navia, así como en el hecho de que ella declaraba renta lo cual era innecesario si su salario sólo ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente.

Se probó a través de la certificación laboral y las consignaciones por concepto de comisiones que, la señora Marcela Mayorga Muñoz devengaba un salario superior al mínimo y tales pruebas no fueron controvertidas, desestimadas o tachadas de falsedad por la parte pasiva del presente proceso. La valoración del juez restó valor probatorio a todas las pruebas aportadas (ver literal c reparo No. 1) porque a su parecer la señora Marcela Mayorga Muñoz debía emplear otro medio de prueba para acreditar tal situación, como si se tratara de una tarifa legal, y tampoco decretó prueba de oficio alguna para tal fin.

⁷ Específicamente indica: "No se pueden imponer sanciones a partir de un resultado, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado."

En definitiva, se probó que los ingresos de la señora Marcela Mayorga Muñoz eran superiores al salario mínimo y su ingreso promedio ascendía a la suma de \$7.484.770,67. Así, como lo establece la Corte Suprema de Justicia, demostrada la existencia de una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe haber un restablecimiento patrimonial, para lo cual bastará la prueba de actitud laboral y para su cuantificación, la remuneración percibida⁸.

También se probaron los gastos que debieron tenerse en cuenta para el daño emergente.

Mi representada fue diligente en la prueba de cada uno de los perjuicios sufridos por ella, y si en primera instancia se consideró que la certificación laboral era la única prueba de sus ingresos, no es imputable a Marcela Mayorga Muñoz que ahí su empleador no haya incluido las comisiones.

iii. La sanción del juramento estimatorio no se debe aplicar de forma automática, sino que depende de la existencia de mala fe por parte de quien realizó la estimación.

Si bien el artículo 206 del CGP establece una sanción por la inexactitud o la falta de demostración de los perjuicios, la intención del legislador era imponer una conducta ejemplificante para evitar la formulación de pretensiones temerarias y exigir a las partes especial cuidado y diligencia siempre en concordancia con el principio de la buena fe⁹.

Es por esta razón que mediante la Sentencia C- 157 de 2013 se determinó que esta sanción no procede cuando la causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar que su obrar hubiese sido diligente y esmerado. Es decir, la sanción por juramento estimatorio debe aplicarse a la parte demandante cuando esta no hubiese acreditado los perjuicios por temeridad o mala fe¹⁰.

No puede presumir el juez la existencia de mala fe o temeridad¹¹ por parte de mi representada cuando al proceso se aportaron todas las pruebas al alcance de mi

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. Expediente SC5340. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁹ Ámbito jurídico (17 de abril de 2013). El juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía reclamada. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>

¹⁰ Márquez, Angela; Cadena, Edgar; Silva, Reinaldo. Juramento Estimatorio en el Ámbito del Código General del Proceso y la Estimación Razonada de la Cuantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de [https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15689/JURAMENTO%20ESTIMATORIO%20EN%20EL%20AMBITO%20DEL%20CODIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO%20Y%20LA%20ESTIMACION%20RAZONADA%20DE%20LA%20CUANTIA%20EN%20EL%20CODIGO%20DE%20P_1.pdf?sequence=1&isAll](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15689/JURAMENTO%20ESTIMATORIO%20EN%20EL%20AMBITO%20DEL%20CODIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO%20Y%20LA%20ESTIMACION%20RAZONADA%20DE%20LA%20CUANTIA%20EN%20EL%20CODIGO%20DE%20P_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

¹¹ Código General del Proceso. Art. 79 CGP.

representada en lo referente al daño emergente y al lucro cesante. El artículo 206 del CGP le permite al juez decretar pruebas de oficio para verificar información cuando sospecha que el monto a solicitado por concepto de perjuicios es injusto o fraudulento¹². Si el juez consideraba que las pruebas allegadas para acreditar los gastos y los ingresos mensuales de la señora Marcela Mayorga Muñoz eran insuficientes, contaba con la facultad de decretar como pruebas de oficio documentales y/o testimoniales que le permitieran verificar dicha situación.

Por lo anterior, pedimos a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que se valore la actuación de buena fe de mi representada, quien declaró bajo juramento que sus ingresos laborales incluían las comisiones, que declaraba renta para el año 2015, y a quien la empresa Asficrédito S.A.S. no le quiso certificar el promedio de sus comisiones porque no utilizaba las mismas para cotizar a seguridad social.

Los documentos aportados por mi representada no fueron fundamento suficiente para que el señor juez considerara probado el lucro cesante pasado y futuro, por lo cual aplicó a la parte actora la sanción que trata el artículo 206 CGP, sin tener en cuenta que tal sanción procede únicamente cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, y es claro que ninguno de estos elementos se aprecia en la conducta o actuar de la parte actora, toda vez que se aportaron al proceso los documentos obrantes a folios 61 y siguientes que demuestran la veracidad de lo indicado por la demandante, el testimonio del señor Diego Fernando Malvehy Navia y en el interrogatorio de parte, como pruebas referentes a los ingresos que recibía mensualmente la señora Marcela Mayorga Muñoz por concepto de salario y comisiones.

Por lo tanto, no se aprecia ningún actuar negligente, y mucho menos una conducta temeraria por parte de mi defendida, quien ha sido coherente en sus pruebas respecto del monto solicitado por daño emergente y lucro cesante pues las mismas reflejan la realidad de los perjuicios por ella sufridos.

iv. El juramento estimatorio no se exige para los daños futuros.

Debe tenerse en cuenta que la doctrina ha explicado que el juramento estimatorio no se exige para daños futuros:

“Sin embargo, es bueno advertir que si la indemnización reclamada es relativa a daños extrapatrimoniales o futuros (posteriores a la formulación de la reclamación), no es exigible el juramento estimatorio. En ambos casos la salvedad obedece a razones lógicas. Por un lado, la cuantificación de los daños

¹² Ámbito jurídico (30 de agosto de 2012). Atención a las novedades del juramento estimatorio. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/atencion-las-novedades-del-juramento-estimatorio>

inmateriales en buena medida está abandonada al arbitrio judicial, lo que descarta la estimación de parte; y por el otro, la determinación de los daños futuros depende de lo que acontezca durante el proceso y del pronóstico que pueda hacer el juez con la ayuda de reglas técnicas abstractas.”¹³

Para mayor claridad, nuevamente la doctrina señala: “La ley descarta la exigencia de juramento estimatorio en tres hipótesis, a saber: (...) c). Cuando se reclame la indemnización de perjuicios futuros.”¹⁴

En consecuencia, para efectos de la sanción, no se pudo tener en cuenta la parte del daño emergente futuro y el lucro cesante futuro como parte de la estimación solicitada ni como parte de lo condenado.

Así, debe tenerse en cuenta que lo solicitado no excedió de lo condenado en un 50% y por ello no procedía la imposición de la sanción.

v. De haberse tenido en cuenta todas las pruebas, no se habría podido aplicar la sanción.

Todas las pruebas apreciadas indebidamente por el Juez de primera instancia soportaban de forma suficiente y exacta la estimación realizada en la demanda.

De haberse tenido en cuenta todo el material probatorio, no se habría podido imponer la sanción establecida en el artículo 206 del CGP.

PETICIÓN

Solicitamos al M.P. César Evaristo León Vergara de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, por las razones anteriormente enunciadas:

- 1. MODIFIQUE** los literales a, b, c y d del numeral 4 de la Sentencia No. 001 dictada en audiencia del 11 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia y en su lugar, condene a todos los demandados al pago de:
 - a.** Daño emergente pasado: \$133.213.747,93
 - b.** Daño emergente futuro: \$112.348.523,38
 - c.** Lucro cesante pasado: \$45.310.777,07
 - d.** Lucro cesante futuro: \$255.138.431,75

¹³ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 331. Esaju (2015).

¹⁴ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 339. Esaju (2015).

2. **REVOQUE** el numeral 7 de la Sentencia No. 001 dictada en audiencia del 11 de febrero de 2020, en el sentido de declarar la no prosperidad de la objeción al juramento estimatorio.
3. **REVOQUE** el numeral 8 de la Sentencia No. 001 dictada en audiencia del 11 de febrero de 2020, en el sentido de absolver a Marcela Mayorga Muñoz de la sanción del juramento estimatorio.

Con el acostumbrado respeto,



SARA URIBE GONZÁLEZ

C.C. No. 1.144.167.510 de Cali (V)

No. 276.326 del C.S. de la J.

Apoderada Judicial

sara_uribeg@hotmail.com